



*****1

VS.

SECRETARIO, Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 820/2018.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veinte de octubre del dos mil veintidós, en el juicio de nulidad citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia.

II.-Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.

II.- Transcurrido dicho plazo, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento, a que emita un nuevo acto en el que realice lo siguiente:

1. Conforme al artículo 43, fracción II, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, realice las actividades jurídicas necesarias para que las autoridades mencionadas en esta sentencia hagan cumplir la autorización-orden expedida a favor del demandado para la prestación del servicio público, a cargo del concesionario.
2. Conforme al artículo 43, fracción II, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, determine a qué autoridad corresponde notificar al concesionario de las sanciones e infracciones previstas en el Reglamento; y, asesore a dicha autoridad para que se las hagan del conocimiento.

TERCERO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado al demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley, se condena a:

Al Departamento de Áreas Verdes y Jardines a que realice las gestiones necesarias para que le sea prestado el servicio público al demandante.

IV.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal.- Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Juzgado Primero.- Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ley de Seguridad Pública Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Reglamento del Centro de Evaluación:
Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente.

La parte actora solicitó la exhumación y re-inhumación correspondiente al cuerpo de su finada esposa, con la finalidad de cambiarla de fosa, obteniendo autorización para tal efecto, por parte de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de fecha veintiuno de enero del dos mil once, signado por el c. Gustavo Guzmán Quintanilla, titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de la Oficialía del Registro Civil del Estado.

Mediante oficios *****2 y *****2, emitidos por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, dirigidos al Encargado del Cementerio Jardín de la Esperanza, de Mexicali, se autorizó respectivamente a la parte actora, en el primero la exhumación y en el segundo, la inhumación del cuerpo de su finada esposa.

La resolución impugnada en la primera instancia, consiste en la dictada por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, el uno de noviembre de dos mil dieciocho, que consta en oficio *****2, en la que se determinó:

*“Por instrucciones del Presidente Municipal de Mexicali, y en seguimiento a la información que le ha sido proporcionada, respecto a su solicitud de fecha 12 de julio de 2018, relativa a que se giren instrucciones al Director de Servicios Públicos Municipales, para que se ejecute la exhumación y re-inhumación de los restos del cuerpo de *****1 y/o *****1; me permito informarle lo siguiente:*

Como es de su conocimiento, mediante oficio de fecha 04 de septiembre de 2017, la empresa denominada Jardines del Tiempo, S.A. de C.V., emitió su posicionamiento en relación a la autorización emitida tanto por el Director de Servicios Públicos, como por el Oficial del Registro Civil, que recayó a su solicitud de exhumación y re-inhumación de los restos de la finada *****1 y/o *****1, mismo del que se advierte una supuesta oposición de parte de diversos familiares de la difunta para que se realice la exhumación y posterior re-inhumación de los restos mortuorios de la misma, así como supuestos impedimentos de carácter contractual que se desprende del contenido de la Cláusula Séptima del contrato no. *****3 de cesión de Derechos de Uso a Perpetuidad y Servicios Funerarios de fecha 19 de septiembre de 1994, se anexa al presente para mayor ilustración, copia del documento de referencia.

En relación a lo anterior, así como a la anuencia de inhumación previamente otorgada, me permito informarle que dentro de la normatividad municipal no se desprende disposición legal, ni reglamentaria, que expresamente otorgue facultades a las autoridades municipales, para exigir a prestadores de servicios funerarios la exhumación de restos humanos; por lo que se recomienda, asista ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, en mérito de la oposición a que se refiere la empresa funeraria.

La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que existe un marco jurídico que permite que las autoridades municipales actúen a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, en los temas relacionados a la prestación de servicio público a cargo de los concesionarios, como son los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 31, 33, 35, 48, 51 y 53, del Reglamento de Cementerios del Municipio de Mexicali.

Asimismo, condenó a la demandada a que realice las gestiones necesarias para que las autoridades correspondientes hagan cumplir la autorización-orden expedida a favor del demandado para la prestación del servicio público, a cargo del concesionario.

Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Agravios de la autoridad recurrente. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley

del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2º./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. En el único agravio que hace valer, la recurrente señala que se violan los artículos 82, de la Ley del Tribunal, y 17 Constitucional, así como el principio de exhaustividad.

Sostiene, que carece de facultades para llevar a cabo la ejecución de las normas contenidas en el Reglamento de Cementerios del Municipio de Mexicali; que el Juzgador de origen así lo señaló como conclusión posterior a un análisis sistemático, como premisa 3, al establecer "*3. La ejecución de las normas que establece el Reglamento estará a cargo del C. Presidente Municipal, o de la Dependencia Municipal en quien delegue esas facultades.*"

Afirma, que del análisis realizado en la sentencia impugnada se advierte que en términos del artículo 11, de dicho Reglamento, la facultad recae en la Presidenta Municipal, o en la Dependencia a quien delegue, lo que dice, en la especie no aconteció, por lo que estima que la condena es infundada, ya que el resolutor de origen no citó el fundamento legal en el que la sustenta.

Manifiesta que el oficio en que consta el acto impugnado, no contiene una respuesta definitiva al solicitante, sino meramente informativa u orientativa; que de las fracciones I y XI, del artículo 43 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, que se invoca en la sentencia, no se desprende su facultad para cumplir con la condena que le fue



impuesta, por lo que no se encuentra en aptitud de cumplirla al carecer de competencia jurídica y material para tal efecto.

BAJA CALIFORNIA

Por lo que solicita se revoque el Segundo punto resolutivo de la Sentencia impugnada y se deje sin efecto la condena, pues estima, que se realizó una valoración deficiente de los documentos obrantes en autos, específicamente del acto impugnado, así como de la normatividad relativa al los Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, y al Reglamento de Cementerios del Municipio de Mexicali, Baja California.

El agravio en estudio es infundado. Contrario a lo que sostiene el inconforme, de la lectura del fallo que se revisa se observa que cumple con el principio de exhaustividad, al haber fijado en forma clara y precisa los puntos controvertidos, la valoración de las pruebas aportadas por las partes, indicando los fundamentos legales en los que se apoyan las determinaciones contenidas en la misma, así como los puntos resolutivos correspondientes.

De igual forma se advierte que los medios de convicción que obran en autos, fueron valorados conforme a derecho, y si bien el resolutor de origen no cita los artículos en los que fundamenta el valor probatorio de los mismos, ello, por sí mismo, no trasciende al resultado del fallo, al encontrar sustento dicha valoración en los artículos 322, fracción V, 323 y 328, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

La parte actora aportó las pruebas consistentes en:

Documental, consistente en copia de Oficio *****4 expedido por el Responsable Sanitario, y por el Coordinador de Regulación y Fomento Sanitario, en el que se autoriza la exhumación y re-inhumación solicitada por el actor.

Documental pública, consistente en original de oficio *****4, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el que el Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, comunica al Encargado del cementerio Jardín de la Esperanza, Mexicali B.C., que se autoriza



al actor, para que realice el trámite de inhumación del cuerpo de *****1, según acta *****5, de veintitrés de enero de 2007, conforme a la autorización de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de veintiuno de enero del dos mil once, signado por el Titular de la Unidad Regional de protección contra Riesgos Sanitarios, agregando que anexa a dicho oficio copia certificada de esta última, certificada el veintinueve de enero del dos mil catorce.

Documental, consistente en originales de recibos de pagos de derechos para exhumación y re-inhumación, de folios *****6 y *****6, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Copia del periódico Oficial del Estado de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el que consta la publicación de la concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para prestar el servicio de cementerio, a la persona Moral Jardín de la Esperanza, S.A.

Documental Pública, consistente en expediente del que se deriva el acto impugnado en primera instancia, cuya exhibición solicitó se requiriera a la demandada.

Instrumental de actuaciones.

Presuncional.

En la contestación a la demanda, la recurrente ofreció las pruebas que enseguida se indican.

Documental pública, consistente en copia certificada de oficio *****4, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el que informa al Oficial Mayor, que el solicitante fue dirigido a Oficialía del Registro Civil, para continuar con el trámite solicitado, y que a este le restaba realizar las gestiones correspondientes ante el Cementerio Jardín de la Esperanza, a fin de llevar a cabo la exhumación.



Documental pública, consistente en copia certificada de oficio *****4, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, el veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, en el que comunica al Oficial del Registro Civil, que el veintiuno de noviembre del dos mil catorce, el actor pagó los derechos correspondientes para la exhumación y re-inhumación, de su finada esposa, que en la misma fecha se autorizó por Oficialía de registro civil al demandante, para que realizara el trámite de la exhumación, como consta en oficio *****2; y solicita se informe si se realizó la notificación del citado oficio al cementerio Jardín de la Esperanza, o en su caso informe sobre el seguimiento y ejecución de lo ordenado en el mismo.

Documental pública, consistente en copia certificada de oficio *****4, emitido por el Oficial del Registro Civil, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en el que informa la Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, que giró la orden de inhumación correspondiente a la finada esposa del actor, quien con posterioridad solicitó su exhumación con la finalidad de cambiarla de fosa, que en su momento se le expidió la orden de exhumación solicitada.

Documental pública, consistente en copia certificada de oficio *****4, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el que solicita al Oficial del Registro Civil, informe si en la dependencia a su cargo obra copia del oficio *****4, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Presuncional Legal y Humana.

Instrumental de actuaciones.

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 328, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, adminiculadas a la copia de la autorización de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, de veintiuno de enero del dos mil once, signada por el Responsable Sanitario, y por el Coordinador de



Regulación y Fomento Sanitario, que se cita en el oficio *****4, firmado por la Oficial Del Registro Civil del Estado de Baja California, exhibido en original por la parte actora, les asiste valor probatorio para tener por demostrados los hechos consistentes en que la parte actora cuenta con autorización para realizar la exhumación y re-inhumación del cuerpo de su finada esposa.

De ahí que en la sentencia que se revisa, se encuentre apegada a derecho la valoración de las mismas al establecer.

"...Planteamiento del Problema. Establecer si dentro de la normativa municipal existen disposiciones que vinculen a los concesionarios para la exhumación de restos humanos cuando las autoridades municipales autoricen a un particular dicho trámite.

El demandante esencialmente sostiene que el servicio público está a favor del concesionario; pero originalmente está a cargo de la autoridad municipal.

Con ello, indica que contrario a lo emitido en el acto impugnado el concesionario no puede oponerse a la prestación del servicio público requerido y autorizado por la autoridad municipal.

La autoridad demandada indica que carece de las facultades para hacer que el concesionario cumpla con la autorización obtenida por el demandante; ello en virtud que no existe disposición legal o reglamentaria para tal efecto.

En el presente asunto, la nulidad del acto impugnado devine en razón que las disposiciones contenidas en el Reglamento establecen las bases de operación del servicio público y el procedimiento para su prestación.

El Reglamento en sus disposiciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 31, 33, 35, 48, 51, 53,

"CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio de Mexicali.

Artículo 2.- El servicio público a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento, y dentro del Municipio de Mexicali quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 4.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 6.- La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Registro Civil.

Artículo 7.- La inhumación o incineración de cadáveres, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos queda sujeto a todas las condiciones que establece el Código Sanitario de los



Estados Unidos Mexicanos en vigor en el Estado de Baja California, así como el Reglamento Federal de Cementerios.

Artículo 11.- La ejecución de las normas que establezca el Reglamento, estará a cargo del C. Presidente Municipal, o de la Dependencia Municipal en quien delegue estas facultades.

CAPÍTULO V

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 31.- Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas seis años, y cinco años los de niños, al vencimiento de estos plazos la autoridad municipal o el administrador del cementerio ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.

Artículo 33.- Solamente se podrán practicar exhumaciones antes de los plazos señalados, mediante permiso de la autoridad sanitaria.

Artículo 35.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar dentro del mismo cementerio, ésta se hará de inmediato, para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

CAPÍTULO IX

DE LAS CONCESIONES

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere el Artículo 1o. de este Reglamento en el caso de que carezca de recursos financieros o administrativos para prestar el servicio. Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes. En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

Artículo 51.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios municipales.

CAPÍTULO X

DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 53.- Procederá la cancelación de la concesión:

I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.

II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.

III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;

IV.- Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.

V.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

VI.- Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

DE LAS SANCIONES

Artículo 60.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.



II.- Multa hasta de \$5,000.00, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del importe del salario mínimo de una semana.

III.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de 15 días.

A los concesionarios de este servicio se les podrá sancionar con:

I.- Multa hasta de \$50,000.00

II.- Cancelación de la concesión.

III.- Pago al erario municipal de los daños que se causen".

El análisis sistemático del Reglamento permite concluir las siguientes premisas:

1. La prestación del servicio originalmente corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali y quedará sujeto a las disposiciones del Reglamento.

El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar el servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios municipales.

2. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales y con la autorización del Registro Civil.

La inhumación o incineración de cadáveres, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos queda sujeto a todas las condiciones que establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor en el Estado de Baja California, así como el Reglamento Federal de Cementerios.

Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas seis años, y cinco años los de niños, al vencimiento de estos plazos la autoridad municipal o el administrador del cementerio ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.

Solamente se podrán practicar exhumaciones antes de los plazos señalados, mediante permiso de la autoridad sanitaria.

Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar dentro del mismo cementerio, ésta se hará de inmediato, para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

3. La ejecución de las normas que establece el Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal, o de la Dependencia Municipal en quien delegue estas facultades.

4. Las infracciones cometidas por los concesionarios del servicio público se les podrá sancionar con:

4.1. Multa hasta de \$50,000.00

4.2. Cancelación de la concesión.

4.3. Pago al erario municipal de los daños que se causen.

5. La cancelación de la concesión procede:

- 5.1. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- 5.2. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- 5.3. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
- 5.4. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- 5.5. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 5.6. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

En esas condiciones, se procede a realizar un ejercicio de verificación de las premisas reglamentarias con los hechos ocurridos en el presente expediente.

En cuanto a la premisa 1 se advierte, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el Gobernador en concurrencia con el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, autorizaron a Jardín de la Esperanza, Sociedad Anónima para que realizara un panteón denominado Jardín de la Esperanza Necrópolis, sujetando su operación y construcción al Reglamento de Panteones del Municipio de Mexicali y diversas normas jurídicas relacionadas con la construcción.

En cuanto a la premisa 2, se advierte que conforme al expediente remitido por la autoridad demandada, en autos obra el oficio *****2, emitido por la Oficial del Registro Civil de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual informa al Encargado del Cementerio Jardín de la Esperanza, Mexicali, Baja California, que autorizó a la parte demandante a realizar el trámite de servicio público, en virtud que contaba con autorización de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

Dicho oficio fue dictado con fundamento en los artículos 46, 68 y 69 bis de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Baja California.

De las disposiciones indicadas, destaca la fracción XXI, del artículo 46, el cual indica:

“ARTÍCULO 46.- Los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...

XXI.- Ordenar las inhumaciones que deban efectuarse en los panteones comprendidos en el Municipio, así como las cremaciones en los lugares en que deban efectuarse”

Con esta base, se advierte la existencia de una autorización-orden a favor del demandante para que se proceda a prestar el servicio público solicitado.

En relación a la premisa 3, 4 y 5 se advierte la existencia de un marco jurídico para la regulación y sanción en los casos de infracciones a la prestación del servicio público, pues se establece la competencia del Presidente Municipal, o de la Dependencia Municipal en quien delegue las facultades de ejecutar el Reglamento.

Y, dentro de las infracciones, prevé la posible cancelación de la concesión, para lo cual establece cuáles serán las hipótesis que lleven a tal determinación en la que destaca cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, no se pierde de vista que la que la autoridad demandada realizó manifestaciones en el sentido que existía negativa por parte del concesionario en el sentido que los familiares de la finada se oponían a la prestación del servicio público; e impedimentos de tipo contractual.

Sin embargo, dichas posturas no son materia de análisis porque dentro del presente asunto no existen constancias y elementos objetivos que permitan conocer los posicionamientos diversos a los planteados por el demandante.

Y, en cuanto a los impedimentos contractuales, los cadáveres o restos humanos áridos, no pueden ser materia del contrato referido, sino que, únicamente tienen posicionamiento respecto a las gavetas materia del mismo, conforme la cláusula primera, en la cual se puntualiza el objeto del mismo.

Sirve de apoyo, por las razones que invoca en cuanto a los límites de los particulares, el criterio con registro digital 229900, de rubro y texto siguientes:

“CEMENTERIOS. LIMITES DEL DERECHO DEL PARTICULAR TITULAR DE FOSAS INDIVIDUALES Y SU POSICION FRENTE A LA CONSERVACION DEL CEMENTERIO EN SU TOTALIDAD. A la luz de las normas reglamentarias de la materia y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el inmueble propiedad de la administración donde se presta el servicio público de cementerios, forma parte del dominio público, en razón de lo cual ningún particular puede alegar, respecto del cementerio entendido como una universalidad, un derecho subjetivo (exclusivo y como tal oponible a aquélla, pues únicamente le asiste un interés simple similar al de cualquier gobernado preocupado por la conservación de los bienes dominicales y por la adecuada realización de las actividades prestacionales a cargo de la administración, ya que las disposiciones jurídicas reguladoras del destino y afectación de los bienes de este género, fueron dictadas para asegurar intereses colectivos, no singulares o privados, cuya satisfacción se encomienda a las autoridades administrativas locales. Sin embargo, esto no significa que los particulares carezcan de interés jurídico para combatir cualquier acto de las autoridades relacionado con los cementerios, dado que en caso de haber sido admitidos en el servicio como usuarios de sepulcros individuales, adquieren un derecho administrativo perfecto al uso de la fosa, además del derecho de propiedad civil sobre los monumentos y construcciones funerarias sobre ella edificadas, derechos subjetivos ambos tutelados por las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

Por ello, contrario a lo sostenido en el acto impugnado, se advierte la existencia de un marco jurídico que permite que las autoridades municipales actúen a efectos de hacer cumplir sus determinaciones en los temas relacionados a la prestación del

servicio público a cargo de concesionarios y se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley.

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Finalmente, del artículo 76, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, se advierte lo siguiente:

“Artículo 76.- El Departamento de Áreas Verdes y Jardines tendrá como función, establecer programas de diseño, sembrado, mantenimiento y conservación de vegetación en los camellones, glorietas, panteones, parques, jardines y demás bienes públicos del Municipio que les sean encomendados, encargándose de:

...

V.- Aplicar las disposiciones del Reglamento Municipal de Cementerios”.

Por lo que se impone al Departamento de Áreas Verdes y Jardines a que realice las gestiones necesarias para que le sea prestado el servicio público al demandante.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley es procedente condenar Jefe del Departamento, a emitir un acuerdo en el que:

1. Conforme al artículo 43, fracción I, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, realice las actividades jurídicas necesarias para que las autoridades mencionadas en esta sentencia hagan cumplir la autorización-orden expedida a favor del demandado para la prestación del servicio público, a cargo del concesionario.

2. Conforme al artículo 43, fracción XI, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, determine a qué autoridad corresponde notificar al concesionario de las sanciones e infracciones previstas en el Reglamento; y, asesore a dicha autoridad para que se las hagan del conocimiento.

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de impugnada.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento, a que emita un nuevo acto en el que realice lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

1. Conforme al artículo 43, fracción I, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, realice las actividades jurídicas necesarias para que las autoridades mencionadas en esta sentencia hagan cumplir la autorización-orden expedida a favor del demandado para la prestación del servicio público, a cargo del concesionario.

2. Conforme al artículo 43, fracción XI, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, determine a qué autoridad corresponde notificar al concesionario de las sanciones e infracciones previstas en el Reglamento; y, asesore a dicha autoridad para que se las hagan del conocimiento.

TERCERO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley, se condena a:

Al Departamento de Áreas Verdes y Jardines a que realice las gestiones necesarias para que le sea prestado el servicio público al demandante.

De lo antes transcrito se evidencia que, contrario a lo que sostiene la demandada, no se le condena a que haga cumplir las normas del Reglamento de Cementerios del Municipio de Mexicali, sino a ejercer las facultades que le confiere el artículo 43, fracciones I y XI, del Reglamento de la Administración pública del Municipio de Mexicali, como se señala en forma expresa en los capítulos denominados "AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA", "EFECTOS DE LA SENTENCIA", y en el punto resolutivo segundo del fallo que se revisa, precepto que establece:

Artículo 43.- Al Departamento Jurídico le corresponde prever que los actos del gobierno municipal se realicen apegados a las normas jurídicas aplicables, y defender los intereses municipales en los litigios en que dicho gobierno tenga intervención, para lo cual se encargará de:

I.- Brindar consultas, asesoría y asistencia jurídica, al gobierno municipal;

...

XI.- Revisar y autorizar los formatos mediante los cuales las dependencias y entidades, en ejercicio de sus atribuciones, ordenan y llevan a cabo actos de autoridad tales como mandamientos, notificaciones, vistas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, actas

de comparecencia, suspensiones, clausuras, y boletas de infracción;

En efecto, en el capítulo denominado “AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA”, se establece con claridad que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 76, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, es al Departamento de Áreas Verdes y Jardines a quien corresponde aplicar las disposiciones del Reglamento Municipal de Cementerios, por lo que es a este al que se condena a que realice las gestiones necesarias para que le sea prestado el servicio público al demandante.

Por lo que hace al recurrente, Jefe del Departamento Jurídico de la secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, como se precisa en el capítulo denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA”, se le condena a que de conformidad con el artículo 43, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, el cual establece que es su facultad brindar consultas, asesoría y asistencia jurídica al gobierno Municipal, “..realice las actividades jurídicas necesarias para que las autoridades mencionadas en esta sentencia hagan cumplir la autorización-orden expedida a favor del demandado para la prestación del servicio público, a cargo del concesionario.”.

Asimismo, se le condena a que en términos del artículo 43, fracción XI, del Reglamento en cita -el cual le confiere la facultad de revisar y autorizar formatos mediante los cuales las dependencias y entidades ordenan y llevan a cabo actos de autoridad, entre otros, notificaciones- “...determine a qué autoridad corresponde notificar al concesionario de las sanciones e infracciones previstas en el Reglamento; y, asesore a dicha autoridad para que se las haga del conocimiento.”

En congruencia con lo expuesto, ante lo infundado de los argumentos de agravio expresados por la parte recurrente, procede confirmar en sus términos la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veinte de octubre del dos mil veintidós, en el juicio citado al rubro.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte demandada.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veinte de octubre del dos mil veintidós, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, emitiendo voto aclaratorio el último de los mencionados; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1	“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 3, 8 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de contrato, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de acta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 820/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.